

Panamá, 01 de diciembre de 2021
DGCP-DS-DJ-1608-2021

Licenciado
Rigoberto Díaz
Alcalde Municipal
Municipio de Las Minas
E. S. D.

Estimado Licenciado **Díaz**:

Damos respuesta a su nota No. 3003-2021 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual consulta a ésta Dirección si la Escuela Vocacional de Chapala debe presentar ante su entidad, la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar que se describe en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, para que el Municipio de Las Minas pueda realizarle un pago por la confección de cuatro placas, las cuales totalizan la suma de B/.20.00.

Al respecto, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a la consulta, consideramos pertinente reproducir el artículo 24 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual a la letra señala:

“Artículo 24. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.

6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En el caso de las personas naturales o jurídicas, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la convocatoria del acto público, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, cuando sean personas naturales con penas de prisión de uno o más años, por un tribunal panameño o extranjero. En estos supuestos, la incapacidad legal para contratar se extenderá hasta por cinco años.
9. Quien celebre acuerdos de colaboración judicial o de pena, reconociendo la comisión de delitos contra la Administración pública, delitos contra el orden económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra el patrimonio económico o delitos contra la fe pública. En todo caso, la incapacidad para contratar no se extenderá más de tres años.
10. Quedan exceptuados de este supuesto quienes cuya colaboración eficaz haya conducido al esclarecimiento del delito para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando la información aportada haya sido esencial para descubrir a sus actores o partícipes.
11. Haber dejado en estado de abandono una obra en la República de Panamá por causa imputable al contratista, mediante declaración o resolución administrativa emitida por la entidad contratante.
12. La declaración o resolución administrativa podrá ser hasta por cinco años y recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160.
13. Haber formado parte como accionistas, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dure el periodo de inhabilitación, así como las personas jurídicas en que estos participen, siempre que hayan ostentado uno de los cargos mencionados al momento de la inhabilitación”.

De la atenta lectura de los supuestos establecidos en la norma citada, se colige que la Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar está dirigida a garantizar que las empresas, es decir, las personas jurídicas y las personas naturales que las conformen, llámese accionistas, dignatarios, directores o representantes legales, que participen como proponentes o contratistas dentro de los *distintos procesos de selección de contratista*, no se encuentran impedidos de participar en dichos actos, en virtud de las limitantes que se establecen en las disposiciones contenidas en la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Siendo esto así, *la participación de los proponentes* en los actos públicos que celebran las entidades bajo el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, está condicionada a la presentación y cumplimiento de diversos requisitos, entre los cuales está la aportación de una declaración

jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, es decir que no se encuentran como hemos mencionado en ninguna de las causales establecidas en el artículo 24 del referido Texto Único.

Previo a concluir, es deber de esta Dirección recomendar al Municipio de Las Minas que para el caso expuesto, evalúe aplicar el contenido del artículo 84 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, el cual establece un procedimiento especial de contratación cuando éstas se realicen entre entidades del Gobierno Central, eximiendo a dichas entidades de la aplicación del procedimiento normal de selección de contratista y que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 84. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. **Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí”.**
2. ...
(El resalto nos pertenece).

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

IVÁN SALAZAR
DIRECTOR GENERAL - Encargado

MAP/eb
Map eb